

Art. 2.º Sin perjuicio de la prelación que sobre ella tiene la bandera de España, la de la región debe ondear en el exterior y ocupar lugar preferente, junto a aquella, en el interior de todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 4 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre.

Art. 3.º 1. Cuando se utilice la bandera de la región conjuntamente con la de España y con la de los municipios y otras corporaciones, corresponde el lugar preeminente y de máximo honor a la de España, conforme a lo previsto en el artículo 6.º de la mencionada Ley 39/1981.

Si el número de banderas que ondeasen juntas fuese impar, el lugar de la regional será el de la izquierda de la de España para el observador. Si el número de banderas que ondeasen juntas fuese par, el lugar de la regional será el de la derecha de la de España para el observador.

2. El tamaño de la bandera regional no podrá ser mayor que la de España, ni inferior al de las otras Entidades, cuando ondeen juntas.

Art. 4.º Se prohíbe la utilización en la bandera regional de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, Sindicatos, Asociaciones o Entidades privadas.

Art. 5.º El uso de la bandera de Cantabria como distintivo de productos o mercancías exigirá la previa autorización del Consejo de gobierno.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Para lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo que establezca la Ley 39/1981, de 28 de octubre, que regula el uso de la bandera de España y de otras banderas y enseñas.

Segunda.-Por Decreto del Consejo de gobierno se regulará la normativa complementaria sobre uso de la bandera de Cantabria.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», siendo publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio de la Diputación, Santander, 22 de diciembre de 1984.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER

(«Boletín Oficial de Cantabria», número 5, de 9 de enero de 1985)

## 2527 LEY de 22 de diciembre de 1984, del Escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente

### LEY DEL ESCUDO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

#### Exposición de motivos

El artículo tercero del Estatuto de Autonomía de Cantabria (Ley orgánica 8/1981, de 30 de diciembre) faculta a la Comunidad Autónoma para establecer su escudo.

En uso de sus atribuciones, el Consejo de Gobierno de Cantabria nombró una comisión de expertos formada por miembros correspondientes de la Real Academia de la Historia, a fin de que estudiaran el asunto y elaboraran un anteproyecto de escudo, que una vez aprobado por el Consejo de Gobierno de Cantabria, mediante proyecto de ley, pudiera ser presentado a la Asamblea Regional de Cantabria.

La Comisión estableció los siguientes criterios para la confección del escudo regional:

1.º Recuperar la tradición, destacando aquellos elementos que mejor representen la historia de los dos ámbitos más característicos de Cantabria: El mar y la montaña.

2.º Procurar la mayor eficacia visual posible, simplificando la simbología resultante de la operación procedente y evitando cualquier redundancia, tanto formal como semántica.

3.º Respetar estrictamente la normativa heráldica.

Después de estudiar la historia de la heráldica institucional de Cantabria, desde los sellos del siglo XIII a los escudos municipales de la Edad Moderna, así como los blasones del Consulado del Mar y Tierra y los usados por la Diputación Provincial de Santander desde principios del siglo XIX, y después de cotejar todo ello con

el devenir histórico y sus efemérides más significativas, y tras someterlo a los criterios básicos previamente establecidos, se ha estimado que el escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria puede ser cortado, por tanto, con sólo dos cuarteles, uno histórico y hagiográfico, y el otro característico.

El primero, histórico, por recoger la común tradición del emblema de la conquista de Sevilla, símbolo de ocho siglos de la actividad mejor definidora de la Cantabria marítima, y hagiográfico, por incluir en jefe las cabezas de los mártires Emeterio y Celedonio, símbolo de la unidad del territorio bajo su patronato. Los esmaltes de este cuartel son los usados tradicionalmente.

El segundo cuartel es característico por adoptar la figura de los monumentos más importantes que ha dejado el primer pueblo definidor de los perfiles del territorio de esta región y de su personalidad histórica: Las estelas gigantes de los cántabros. En este caso, la estela es de plata sobre campo de gules. La plata como símbolo de los cultos lunares que practicaban los cántabros y como apariencia más cercana al color grisáceo de la piedra en que están esculpidas las estelas; el campo de gules, como símbolo, en los viejos códigos heráldicos, de Marte, por un lado, y de la valentía, la nobleza, la intrepidez y la sangre, por otro.

Artículo 1.º La Comunidad Autónoma de Cantabria y la provincia de mismo nombre asume, como escudo propio, el que se describe en el artículo siguiente.

Art. 2.º El escudo de Cantabria es de forma cuadrilonga, con la punta redondeada de estilo español y el campo cortado. En campo de azur, torre de oro almenada y mazonada, aclarada de azur, diestrada de una nave natural que con la proa ha roto una cadena que va desde la torre al flanco derecho del escudo. En punta, ondas de mar de plata y azur, todo surmontado en el jefe de dos cabezas de varón, cercenadas y aureoladas. En campo de gules, una estela discoidal de ornamentación geométrica, del tipo de las estelas cántabras de Barros y Lombera.

Al timbre, corona real, cerrada, que es un círculo de oro, engastado de piedras preciosas, compuesto de ocho florones de hojas de acanto, visibles cinco, interpoladas de perlas, y de cuyas hojas salen sendas diademas sumadas de perlas, que convergen en un mundo de azul o azur, con el semimeridiano y el escudor de oro, sumado de cruz de oro. La corona, forrada de gules o rojo.

Art. 3.º Se declara modelo oficial del escudo así descrito al que figura reproducido en el anexo.

Art. 4.º Queda prohibida la utilización del escudo de Cantabria en cualquier símbolo o signo de partidos políticos, sindicatos, asociaciones de distinto signo o cualesquiera Entidades privadas, así como su uso como distintivo de producto o mercancía.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los distintos Organismos de la Comunidad Autónoma que utilicen el escudo de la antigua provincia de Santander dispondrán de un plazo máximo de seis meses para adaptarse a lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.-Se mantendrán los escudos existentes en aquellos edificios declarados monumentos histórico-artísticos. Igualmente se mantendrán en aquellos monumentos, edificios o construcciones de cuya ornamentación formen parte sustancial o cuya estructura pudiera quedar dañada al separar los escudos.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Unica.-Por Decreto se regulará el uso del escudo y se aprobarán las normas necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio de la Diputación, Santander, 22 de diciembre de 1984.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER

(«Boletín Oficial de Cantabria», número 5, de 9 de enero de 1985)

## COMUNIDAD VALENCIANA

2528

*CORRECCION de erratas de la Resolución de 11 de octubre de 1984, del Servicio Territorial de Industria de Alicante de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.*

Padecido error en la inserción del sumario que encabeza la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 19 de diciembre de 1984, página